**LAS HIPÓTESIS DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR RETARDARLA O ENTORPECERLA MALICIOSAMENTE, O BIEN, POR EJECUTAR ACTOS O INCURRIR EN OMISIONES QUE PRODUZCAN UN DAÑO O CONCEDAN A ALGUIEN UNA VENTAJA INDEBIDOS, SON CONSTITUCIONALES**

**Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

Secretario: Manuel Baráibar Tovar.

Expediente: Amparo en Revisión 330/2021.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Una persona que se desempeñó como Ministerio Público y que, posteriormente, fue procesada por el delito contra la administración de justicia por “ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos”, y “retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia”, promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 225, fracciones VII y VIII, del Código Penal Federal, que prevén y sancionan el delito referido, tras considerarlos contrarios al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.El Juez de Distrito negó el amparo respecto de la fracción VII y concedió el mismo en relación con la fracción VIII, por vicios de motivación en el auto de formal prisión. En desacuerdo, el imputado interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ante la existencia de un tema de constitucionalidad.En su fallo, la Primera Sala determinó que la descripción de las conductas que sanciona el tipo penal es clara y precisa a tal grado que permite al destinatario de la norma tener certeza sobre éstas. |

**Antecedentes:**

En el caso, el Vicecónsul del Consulado General Americano, envió un oficio al Ministerio Público de la Federación mediante el cual denunció una persona que presentó documentos falsos al solicitar la visa de turista para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica.

Con motivo de esos hechos se inició una averiguación previa por el delito de uso de documento falso, la cual presentó algunas irregularidades, pues se consideró que se encontraba integrada de manera incompleta e incumplía ciertas formalidades legales, por lo que se dio inicio a una diversa indagatoria relacionada con delitos contra la administración de justicia.

Por estos hechos, el Juez de Distrito dictó auto de formal prisión en contra del Ministerio Público encargado de la averiguación previa sobre uso de documento falso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 225, fracciones VII y VIII, del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción II, de dicho ordenamiento.

En contra de tal determinación, el imputado presentó una demanda de amparo indirecto, en la que reclamó la inconstitucionalidad de las normas antes precisadas. El Juez de Distrito negó el amparo respecto de la fracción VII y concedió el mismo en relación con la fracción VIII, por vicios de motivación en el auto de formal prisión. En desacuerdo, el imputado interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ante la existencia de un tema de constitucionalidad.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala advirtió que el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en términos del cual se reformaron, entre otros, el artículo 60, párrafos primero y segundo, del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (hoy Código Penal Federal), contiene una cláusula de derogación expresa indeterminada en virtud de la cual se derogó la porción normativa “por negligencia”, que preveía la fracción VIII del artículo reclamado, pues la misma era incompatible con lo previsto en el artículo 60 del Código Penal Federal.

Por otra parte, en lo que respecta a la fracción VII del precepto impugnado, la Sala determinó que ésta no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad pues de su lectura se advierte con claridad que se sanciona al servidor público que ejecuta actos o incurre en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

Esto es así, pues, por un lado, la expresión “daño” alude a “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”, en tanto que el elemento ventaja refiere a “superioridad o mejoría de alguien o algo con relación a otra persona o cosa”. Al respecto, la Sala destacó el hecho de que el legislador no haya limitado ese daño o ventaja a un plano material, por lo que no es necesario que tales elementos sean cuantificables económicamente para considerar su existencia.

Asimismo, en cuanto al elemento de “indebido”, a la luz de la doctrina jurisprudencial desarrollada sobre tal concepto, el Alto Tribunal estimó que los daños o ventajas a los que hace referencia el tipo penal se considerarán indebidos cuando sean resultado del actuar que se realizó en contravención a los ordenamientos legales que prohíben una determinada conducta o exigen un determinado actuar. De ahí que para establecer si dicha ventaja o daños son indebidos, ésta se debe analizar a partir de la conducta desplegada por la persona servidora pública.

En el mismo sentido, la Sala reconoció la constitucionalidad de la fracción VIII del artículo reclamado, que prevé la configuración de este delito por retardar o entorpecer maliciosamente la administración de justicia. Lo anterior, tras concluir que describe con suficiente precisión la conducta que configura el referido tipo penal, al observarse de su lectura que se sanciona a la persona servidora pública que retarde o entorpezca conscientemente y a sabiendas de la obligación de impedir la demora injustificada de los procedimientos a su cargo. Máxime que la función de administración e impartición de justicia no se limita a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, sino que abarca igualmente a órganos que pudieran corresponder a otros organismos que en su caso pertenezcan a otros poderes, como en su caso al Ejecutivo Federal.

De esta manera, la Sala confirmó la sentencia impugnada, negó la protección constitucional solicitada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para la resolución de los aspectos de legalidad.

Cabe destacar que, en la misma sesión y sentido, se resolvieron los Amparos en revisión 625/2022 y 582/2023, en relación con la hipótesis del delito contra la administración de justicia por “ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos”.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 18 de octubre de 2023, en cuanto a confirmar la sentencia y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). En contra del emitido por el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho a formular voto particular.

Y por lo que hace a la negativa de amparo en contra de las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal, se resolvió por mayoría de tres votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones de los párrafos cincuenta y cinco al setenta y cuatro, así como de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). En contra de los emitidos por los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien precisó solo no compartir la negativa en relación con la fracción VII, del artículo 225 del Código Penal Federal, pero sí sobre la fracción VIII de dicho dispositivo.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |